

Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra
850.001 y 855.000	145.798	1.220.001 y 1.225.000	220.320
855.001 y 860.000	146.759	1.225.001 y 1.230.000	221.373
860.001 y 865.000	147.722	1.230.001 y 1.235.000	222.427
865.001 y 870.000	148.687	1.235.001 y 1.240.000	223.482
870.001 y 875.000	149.653	1.240.001 y 1.245.000	224.539
875.001 y 880.000	150.620	1.245.001 y 1.250.000	225.597
880.001 y 885.000	151.589	1.250.001 y 1.255.000	226.656
885.001 y 890.000	152.558	1.255.001 y 1.260.000	227.716
890.001 y 895.000	153.529	1.260.001 y 1.265.000	228.778
895.001 y 900.000	154.502	1.265.001 y 1.270.000	229.841
900.001 y 905.000	155.475	1.270.001 y 1.275.000	230.905
905.001 y 910.000	156.450	1.275.001 y 1.280.000	231.970
910.001 y 915.000	157.425	1.280.001 y 1.285.000	233.036
915.001 y 920.000	158.402	1.285.001 y 1.290.000	234.104
920.001 y 925.000	159.381	1.290.001 y 1.295.000	235.173
925.001 y 930.000	160.360	1.295.001 y 1.300.000	236.244
930.001 y 935.000	161.341	1.300.001 y 1.305.000	237.315
935.001 y 940.000	162.323	1.305.001 y 1.310.000	238.388
940.001 y 945.000	163.308	1.310.001 y 1.315.000	239.461
945.001 y 950.000	164.291	1.315.001 y 1.320.000	240.536
950.001 y 955.000	165.276	1.320.001 y 1.325.000	241.613
955.001 y 960.000	166.263	1.325.001 y 1.330.000	242.690
960.001 y 965.000	167.251	1.330.001 y 1.335.000	243.769
965.001 y 970.000	168.240	1.335.001 y 1.340.000	244.849
970.001 y 975.000	169.231	1.340.001 y 1.345.000	245.930
975.001 y 980.000	170.223	1.345.001 y 1.350.000	247.012
980.001 y 985.000	171.216	1.350.001 y 1.355.000	248.096
985.001 y 990.000	172.210	1.355.001 y 1.360.000	249.191
990.001 y 995.000	173.205	1.360.001 y 1.365.000	250.287
995.001 y 1.000.000	174.202	1.365.001 y 1.370.000	251.354
1.000.001 y 1.005.000	175.200	1.370.001 y 1.375.000	252.443
1.005.001 y 1.010.000	176.199	1.375.001 y 1.380.000	253.533
1.010.001 y 1.015.000	177.199	1.380.001 y 1.385.000	254.624
1.015.001 y 1.020.000	178.201	1.385.001 y 1.390.000	255.716
1.020.001 y 1.025.000	179.204	1.390.001 y 1.395.000	256.809
1.025.001 y 1.030.000	180.208	1.395.001 y 1.400.000	257.904
1.030.001 y 1.035.000	181.213	1.400.001 y 1.405.000	259.000
1.035.001 y 1.040.000	182.219	1.405.001 y 1.410.000	260.097
1.040.001 y 1.045.000	183.227	1.410.001 y 1.415.000	261.195
1.045.001 y 1.050.000	184.236	1.415.001 y 1.420.000	262.295
1.050.001 y 1.055.000	185.246	1.420.001 y 1.425.000	263.396
1.055.001 y 1.060.000	186.258	1.425.001 y 1.430.000	264.498
1.060.001 y 1.065.000	187.270	1.430.001 y 1.435.000	265.601
1.065.001 y 1.070.000	188.284	1.435.001 y 1.440.000	266.705
1.070.001 y 1.075.000	189.299	1.440.001 y 1.445.000	267.811
1.075.001 y 1.080.000	190.315	1.445.001 y 1.450.000	268.918
1.080.001 y 1.085.000	191.333	1.450.001 y 1.455.000	270.028
1.085.001 y 1.090.000	192.351	1.455.001 y 1.460.000	271.136
1.090.001 y 1.095.000	193.371	1.460.001 y 1.465.000	272.246
1.095.001 y 1.100.000	194.393	1.465.001 y 1.470.000	273.358
1.100.001 y 1.105.000	195.415	1.470.001 y 1.475.000	274.471
1.105.001 y 1.110.000	196.439	1.475.001 y 1.480.000	275.585
1.110.001 y 1.115.000	197.463	1.480.001 y 1.485.000	276.701
1.115.001 y 1.120.000	198.489	1.485.001 y 1.490.000	277.817
1.120.001 y 1.125.000	199.517	1.490.001 y 1.495.000	278.935
1.125.001 y 1.130.000	200.545	1.495.001 y 1.500.000	280.054
1.130.001 y 1.135.000	201.575	1.500.001 y 1.505.000	281.175
1.135.001 y 1.140.000	202.606	1.505.001 y 1.510.000	282.297
1.140.001 y 1.145.000	203.638	1.510.001 y 1.515.000	283.419
1.145.001 y 1.150.000	204.672	1.515.001 y 1.520.000	284.543
1.150.001 y 1.155.000	205.706	1.520.001 y 1.525.000	285.669
1.155.001 y 1.160.000	206.742	1.525.001 y 1.530.000	286.795
1.160.001 y 1.165.000	207.779	1.530.001 y 1.535.000	287.923
1.165.001 y 1.170.000	208.817	1.535.001 y 1.540.000	289.052
1.170.001 y 1.175.000	209.857	1.540.001 y 1.545.000	290.182
1.175.001 y 1.180.000	210.818	1.545.001 y 1.550.000	291.314
1.180.001 y 1.185.000	211.940	1.550.001 y 1.555.000	292.446
1.185.001 y 1.190.000	212.983	1.555.001 y 1.560.000	293.580
1.190.001 y 1.195.000	214.027	1.560.001 y 1.565.000	294.716
1.195.001 y 1.200.000	215.073	1.565.001 y 1.570.000	295.851
1.200.001 y 1.205.000	216.120	1.570.001 y 1.575.000	296.989
1.205.001 y 1.210.000	217.168	1.575.001 y 1.580.000	298.128
1.210.001 y 1.215.000	218.217	1.580.001 y 1.585.000	299.268
1.215.001 y 1.220.000	219.267	1.585.001 y 1.590.000	300.409

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 58 de la Ley General Tributaria.

«Art. 144. Límites para aplicación de la declaración simplificada.

1. Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán ser de dos modalidades:

a) La declaración ordinaria, que es la aplicable con carácter general a todos los sujetos pasivos, y

b) La declaración simplificada, que será aplicable a aquellos sujetos pasivos integrados o no en unidades familiares cuyos rendimientos netos del trabajo, en su caso acumulados, no excedan de 1.500.000 pesetas, siempre que no tengan otros rendimientos netos adicionales que no sean los derivados de vivienda

propia que constituya domicilio habitual del o de los declarantes. Si los rendimientos adicionales fueran los derivados de la indicada vivienda, el límite anterior podrá alcanzarse, en su conjunto, la cifra de 1.500.000 pesetas.

2. La declaración simplificada podrá aplicarse a aquellos otros sujetos que se determine por el Ministerio de Hacienda.»

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

6642

ORDEN de 19 de febrero de 1983 por la que se establecen las bases de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante 1983 para los trabajadores contratados a tiempo parcial.

Ilustrísimos señores:

El artículo 10 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, que regula diversas medidas de fomento del empleo, establece que la cotización a la Seguridad Social y las demás aportaciones que se recauden conjuntamente con ésta, referidas a los trabajadores contratados a tiempo parcial, se efectuarán en razón a las horas o días realmente trabajados.

Determinadas las bases de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social por el Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, resulta necesario establecer las normas que han de regir durante 1983 la cotización de los trabajadores contratados a tiempo parcial.

En su virtud, este Ministerio, en uso de sus competencias y visto lo que a este respecto establece la disposición transitoria, uno, del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional derivada de los contratos de trabajo a tiempo parcial, celebrados al amparo de los Reales Decretos 1362/1981, de 3 de julio, y 1445/1982, de 25 de junio, se efectuará en razón de las horas o días realmente trabajados en el mes que se considere.

Art. 2.º Para determinar la base de cotización mensual correspondiente a las contingencias y aportaciones señaladas en el artículo anterior se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiere la cotización, cualquiera que sea su forma y denominación, con independencia de que hayan sido satisfechas diarias, semanales o mensualmente.

Segunda.—A dichas retribuciones se adicionará la parte proporcional que corresponda por los conceptos de vacaciones, domingos y festivos, pagas extraordinarias y aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad superior a la mensual o que no tengan carácter periódico.

Tercera.—Si la base de cotización mensual que resulte, de acuerdo con lo previsto en las normas anteriores, fuera inferior a las bases mínimas que se fijan en los artículos siguientes o superior a las máximas establecidas con carácter general para los distintos grupos de categorías profesionales, se tomarán éstas o aquéllas, respectivamente, como base de cotización.

Art. 3.º 1. La base mínima mensual de cotización en el trabajo por días será el resultado de multiplicar los días realmente trabajados en cada mes por la base mínima diaria que se establece en el artículo 4.º

2. La base mínima mensual de cotización en el trabajo por horas será el producto de multiplicar el número de horas realmente trabajadas por la base mínima horaria establecida en el artículo 4.º

Art. 4.º A partir del 1 de enero de 1983 las bases mínimas diarias y por horas aplicables a los contratos de trabajo a tiempo parcial serán las siguientes:

Grupo de cotización	Categoría profesional	Base mínima diaria	Base mínima por hora
1	Ingenieros y Licenciados	2.488	345
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	2.046	286
3	Jefes administrativos o de Taller	1.779	248
4	Ayudantes no titulados	1.583	221
5	Oficiales administrativos	1.583	221
6	Subalternos	1.583	221
7	Auxiliares administrativos	1.583	221
8	Oficiales de primera y de segunda	1.583	221
9	Oficiales de tercera y Especialistas	1.583	221
10	De dieciocho años en adelante, no cualificados	1.583	221
11	De diecisiete años	989	135
12	Hasta diecisiete años	613	86

Art. 5.º Cuando un trabajador preste sus servicios en dos o más Empresas en régimen de contratación a tiempo parcial a la que se refiere la presente Orden, cada una de ellas cotizará en función de las horas o días realmente trabajados. Si la suma sobrepasase el tope máximo de cotización a la Seguridad Social se distribuirá en esta misma proporción.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 20 de enero de 1982 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo regulado por la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no previsto en la presente Orden serán de aplicación las normas del Régimen de que se trate.

Segunda.—Se autoriza a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social para resolver las cuestiones de carácter general que suscite la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de febrero de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Directores generales de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

6643

RESOLUCION de 19 de febrero de 1983, de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, por la que se establecen las bases de cotización a los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, Representantes de Comercio, Escritores de libros, Empleados de hogar y Toreros.

Ilustrísimos señores:

Modificados el salario mínimo interprofesional y las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social por los Reales Decretos 100/1983, de 10 de enero, y 92/1983, de 19 de enero, respectivamente, se hace preciso fijar las bases de cotización de aquellos Regímenes Especiales de la Seguridad Social que resultan afectados por lo dispuesto en dichas normas.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las facultades conferidas por la disposición final primera de la Orden de 26 de enero de 1983, resuelve:

Primero.—*Ámbito de aplicación.*—A partir de 1 de enero de 1983 las bases de cotización en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, Representantes de comercio, Escritores de libros, Empleados de hogar y Toreros quedan fijadas de conformidad a lo dispuesto en la presente Resolución.

Segundo.—*Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos.*—1. La base mínima de cotización al Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, a partir de 1 de enero de 1983, será de treinta y cuatro mil (34.000) pesetas mensuales.

2. La base máxima de cotización a dicho Régimen Especial de la Seguridad Social será, a partir de 1 de enero de 1983, de ciento sesenta y dos mil (162.000) pesetas mensuales.

3. El límite máximo para la elección de base por parte de los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años en el momento de surtir efectos el cambio de base será de noventa y ocho mil (98.000) pesetas mensuales.

4. Aquellos trabajadores que a la fecha de surtir efectos las nuevas bases de cotización fijadas por esta Resolución hubieran optado por las bases máximas permitidas hasta este

momento, podrá elegir, hasta el último día del mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», entre el importe del tramo inmediatamente superior a aquel por el que hayan optado y el importe de uno o varios tramos hasta la base y límites establecidos por esta Resolución.

Tercero.—*Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de comercio.*—1. La base de cotización general y obligatoria al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de comercio, a partir de 1 de enero de 1983, será la siguiente:

— Base de cotización mensual: Treinta y siete mil quinientas treinta (37.530) pesetas.

— Base de cotización diaria: Mil doscientas cincuenta y una (1.251) pesetas.

2. A partir de 1 de enero de 1983 los tramos de mejora voluntaria, en cuantía mensual, de la base general y obligatoria serán de nueve mil trescientas noventa (9.390) pesetas, no admitiéndose tramos de cuantía inferior. La cuantía diaria de dichos tramos será de trescientas trece (313) pesetas.

La escala de mejoras voluntarias será la siguiente:

Tramo	Mejora voluntaria mensual	Mejora voluntaria diaria
1	9.390	313
2	18.780	626
3	28.170	939
4	37.560	1.252
5	46.950	1.565
6	56.340	1.878
7	65.730	2.191
8	75.120	2.504
9	84.510	2.817
10	93.900	3.130
11	103.290	3.443
12	112.680	3.756
13	122.070	4.069
14	131.460	4.382
15	140.850	4.695
16	150.240	5.008

3. Aquellos trabajadores que en la fecha de surtir efectos la nueva escala de mejoras voluntarias establecida en la presente Resolución hubieran optado por el último tramo de la escala vigente en 31 de diciembre de 1982 podrán optar, hasta el último día del mes siguiente al de la publicación de esta Resolución, por cualquiera de los importes señalados para los nuevos tramos 13, 14, 15 y 16.

Cuarto.—*Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Escritores de libros y de Empleados de hogar.*—La base de cotización a los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Escritores de libros y de Empleados de hogar, a partir de 1 de enero de 1983, será de treinta y dos mil ciento sesenta (32.160) pesetas mensuales.

Quinto.—*Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.*—1. La cuantía de las bases mínimas y máximas de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social, a partir de 1 de enero de 1983 y en los períodos que se señalan, será la siguiente:

Período	Base mínima	Base máxima
	Ptas/mes	Ptas/mes
De 1 de enero de 1983 a 31 de marzo de 1983	30.000	162.000
Desde el 1 de abril de 1983	34.000	162.000

2. Las restantes bases de cotización estarán constituidas por tramos de dos mil (2.000) pesetas, a partir de la base mínima y hasta alcanzar las bases máximas que se señalan en el número anterior.

3. El límite máximo para la elección de base de cotización de los profesionales que tengan cumplida la edad de cuarenta y cinco, cincuenta o cincuenta y cinco años, cuando la edad establecida para su jubilación sea de cincuenta y cinco, sesenta o sesenta y cinco años, respectivamente, será la siguiente:

Período	Base máxima
	Ptas/mes
De 1 de enero de 1983 a 31 de marzo de 1983	96.000
Desde el 1 de abril de 1983	98.000